


Julio 7/47

#4595

P1/95  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por virtud del cual
se modifica el Art. 3 de la ley
de carreteras y tránsito por las mismas,
en su apartado d) y en los párrafos
II y III del apartado e), del Art. 4 de
la misma ley. etc.

Julio 1947

2061

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
9 de julio de 1947.-

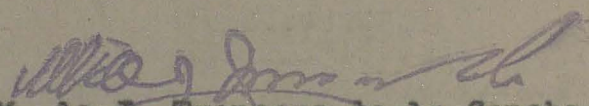
Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 18391, de fecha 7 de julio de 1947, por cuyo medio somete a la aprobación del Congreso Nacional, por el órgano de esta cámara, el proyecto de ley por virtud del cual se modifican el artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, en su apartado d) y en los Párrafos II y III del apartado e); el artículo 4 de la misma Ley; y se dicta una disposición transitoria respecto a la modificación del artículo 4.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas distinguida consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

81/9578



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Francisco Oscar P. y Riego
8 de julio/47

Número: 18391

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo,

[7 JUL 1947

Al Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable cuerpo, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se modifican el artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, en su apartado d) y en los Párrafos II y III del apartado e); el artículo 4 de la misma Ley; y se dicta una disposición transitoria respecto a la modificación del artículo 4. Dichos textos legales habían sido reformados últimamente por la Ley No. 1473, del 25 de Junio de 1947 y la No. 1333, del 26 de Enero del mismo año, según se indica en los sitios adecuados del proyecto de ley.

Los propósitos de la modificación son los siguientes:

a) Precisar el número de peones que deben llevar los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción y los sitios de los vehículos que deben ocupar los peones, así como la misión de cada uno de éstos, para asegurar la marcha de los vehículos y evitar accidentes;

81/951

b) Especificar con mayor detalle el alto que deben tener las guaguas de dos pisos desde el suelo hasta la barandilla y desde el piso al plafón, y lo mismo respecto de los vehículos llamados pisa y corre o guaguas de capacidad inferior a 18 pasajeros;

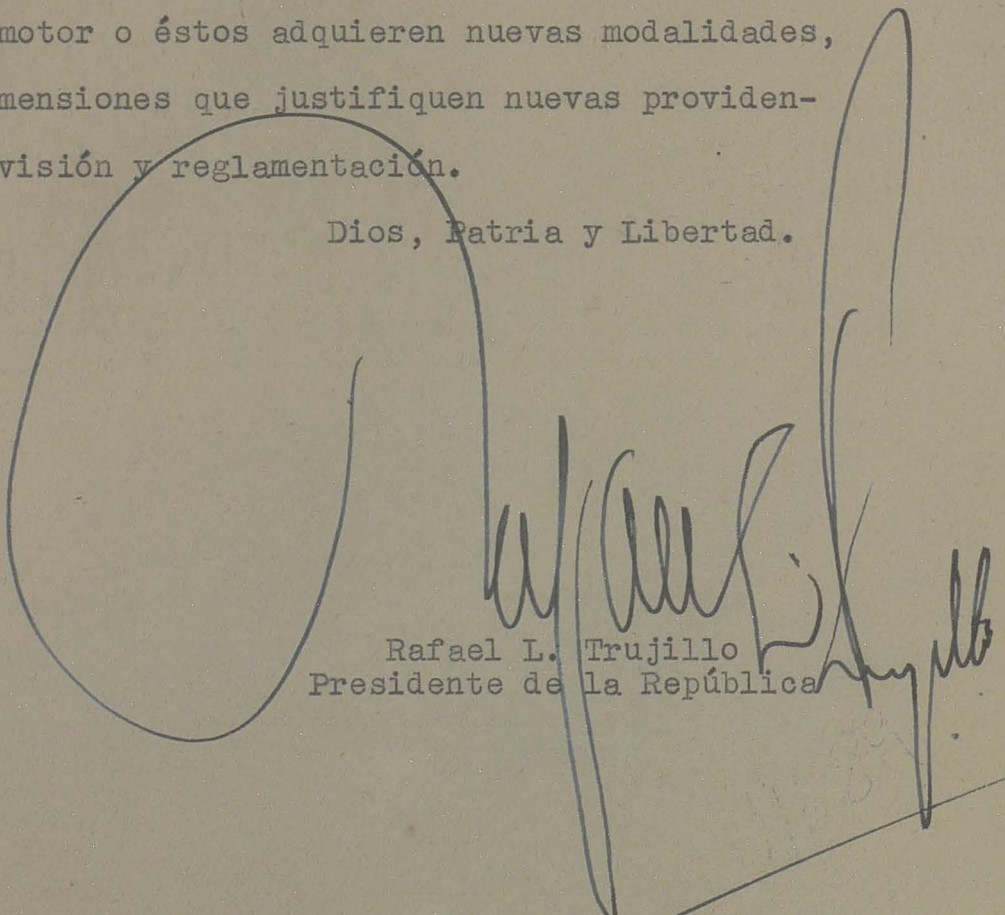
c) Modificar el sistema de pruebas para los aspirantes a obtener licencias como conductores o choferes, a fin de que los exámenes sean realizados por una Comisión de tres personas (dos funcionarios y un perito), en vez de sólo por un perito, y de que a los menores de 18 a 21 años sólo pueda acordarse licencias como conductores de automóviles o motociclistas, y no como choferes profesionales de camiones o guaguas. Esta última disposición, que es una de las innovaciones más importantes del proyecto de ley, tiene a evitar que conduzcan camiones o guaguas personas cuyo desarrollo físico no esté en proporción con la pesantez y tamaño de esos tipos de vehículos.

d) En fin, la disposición transitoria del proyecto provee la depuración de todas las licencias hasta ahora concedidas para la conducción de vehículos de motor por la Comisión prevista en el artículo cuarto de la Ley de Carreteras reformado por el proyecto, en

un plazo de noventa días a contar de la publicación de la ley cuya adopción propongo por este mensaje a la aprobación del Congreso.

La circulación por las vías públicas, tanto urbanas como rurales, de vehículos de motor, algunos de grandes dimensiones, constituye una de las características de la época moderna. Ello representa una gran facilidad para el público, y especialmente para la industria y el comercio, pero también implica un peligro para el público, si no se toman medidas legales y administrativas adecuadas. De ahí la inevitabilidad de revisar frecuentemente la legislación sobre esta materia, a medida que aumenta el tránsito de vehículos de motor o éstos adquieren nuevas modalidades, formas o dimensiones que justifiquen nuevas providencias de previsión y reglamentación.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.
10 de julio de 1947

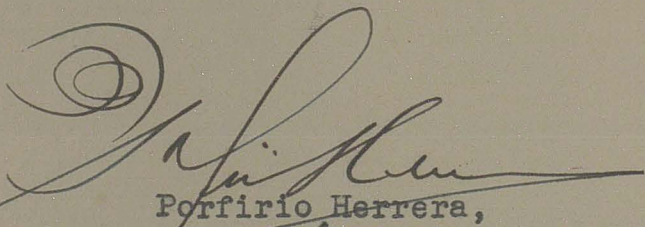
2060

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 2060 de fecha 9 de julio corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley por virtud del cual se modifican el artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, en su apartado d) y en los Párrafos II y III del apartado e); el artículo 4 de la misma ley; y se dicta una disposición transitoria respecto a la modificación del artículo 4.

Atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm.

81/19381

2060

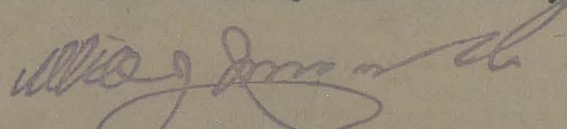
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
9 de julio de 1947.-

Señor Liedo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley por virtud del cual se modifican el artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, en su apartado d) y en los Párrafos II y III del apartado e); el artículo 4 de la misma ley; y se dicta una disposición transitoria respecto a la modificación del artículo 4.

Saludo a Ud. muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

2019380



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 19271

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de julio de 1947.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que el Excelentísimo Presidente de la República ha promulgado en fecha de ayer, registrándose bajo el No. 1481, la Ley por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

Le saluda con toda consideración,

Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia.

trc
hc/jcs.

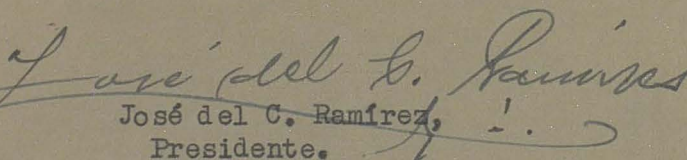
Señores senadores:

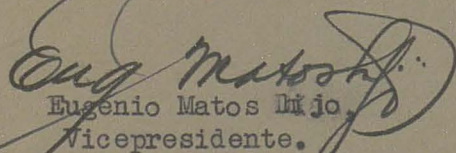
La Comisión Permanente de Fomento, Obras Públicas y Riego ha estudiado detenidamente el proyecto de ley enviado por el Honorable Presidente de la República, con su mensaje de fecha 7 de julio, por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, y se dicta una disposición transitoria respecto a la modificación del artículo 40.-

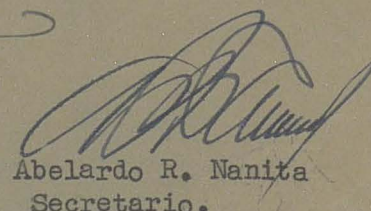
Los propósitos de las modificaciones que propone el Poder Ejecutivo son, entre otros, los de precisar el número de peones que deben llevar los vehículos pesados de motor, especificar con mayor detalle el alto que deben tener las guaguas de dos pisos desde el suelo hasta la barandilla y desde el piso al plafón, modificar el sistema de pruebas para los aspirantes a licencias como choferes, a fin de que los exámenes sean realizados por una comisión de tres personas (dos funcionarios y un perito), en vez de solo por un perito, y de que a los menores de 18 a 21 años sólo se les pueda acordar licencias como conductores de automóviles o como motociclistas y no como choferes profesionales de camiones o guaguas.

Esta Comisión se permite recomendar al Senado la adopción de este proyecto de ley, en razón de la utilidad de sus disposiciones, y de la necesidad de regular y revisar frecuentemente la legislación sobre esta materia, debido al desarrollo y aumento de los vehículos de motor de todas clases que transitan por calles y carreteras.

LA COMISION:


 José del C. Ramírez,
 Presidente.


 Eugenio Matos Hijo,
 Vicepresidente.


 Abelardo R. Nanita
 Secretario.

9 de julio, 1947



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Apartado d) del Art. 3 de la Ley No. 1132 de Carreteras y Tránsito por las mismas, del 15 de Marzo de 1946, modificado por la Ley No. 1453 del 25 de Junio de 1947, para que rija del modo siguiente:

d) Límites de peones:

1.- Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar, durante la marcha, peones para ayudar al chofer en el manejo de la carga, en la siguiente proporción:

a) Los de hasta dos toneladas de capacidad de carga, dos peones;

b) Los de más de dos toneladas de capacidad de carga, tres peones;

estas disposiciones relativas a peones no serán, sin embargo, obligatorias para los vehículos ligeros de carga comúnmente llamados camionetas o pick-ups, quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos.

2.- Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar siempre un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer o conductor el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar.

3.- Los dueños de vehículos pesados de motor o máquinas de tracción, al inscribir éstos, deberán proveerse del número de plaquitas de peones correspondientes a cada vehículo.

4.- Los Camiones deberán estar provistos en la parte trasera de una plataforma de por lo menos 16 pulgadas de ancho con barandillas en la parte posterior derecha, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón encargado de avisar al chofer del acercamiento de vehículos que marchen en igual dirección y solicitan vía franca, y tendrán, además, para este objeto, convenientemente instalado, un timbre o chicharra situado en la cabina del camión, y cuyo switch deberá estar colocado cerca donde se encuentra el

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA PASEO LA LEY NÚMERO...

Art. 1. - Se modifica el artículo 4) de la Ley No. 1182 de Gubernación y Tránsito por las mismas, del 15 de Marzo de 1945, modificadas por la Ley No. 1245 del 15 de Mayo de 1947, para que diga así:

1. - Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción eléctrica deberán llevar, durante la marcha, placas que indiquen el número de matrícula de la carrocería, en la siguiente disposición:

a) Los de hasta dos toneladas de capacidad de carga, una placa;

b) Los de más de dos toneladas de capacidad de carga, tres placas; estas disposiciones relativas a placas no serán aplicables a los vehículos pesados de tracción eléctrica que se encuentren en servicio en las zonas rurales o de montaña, quedando a cargo de las autoridades competentes el uso de placas en ellas.

2. - Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción eléctrica deberán llevar siempre en todo momento de manera que pueda verse por el conductor al estar en marcha el instrumento de medición de la velocidad que marca en el mismo centímetros y que solicite vía...

19 LEGISLATURA Ord. de 1947
REGISTRADA AL No. 1267-P

an el folio... del libro letra...
No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado

y consta de...
hojas escritas en máquina o razón de dos espacios...

Ciudad Trujillo, ...
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Art. de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, en su apartado d) y en los Párrafos II y III del apartado e).

ASUNTO:

PAG. 2

peón, para dar su aviso. En los casos de camiones cuya construcción especial imposibilite la montura de la plataforma indicada anteriormente, se podrá permitir que el peón encargado de dar el aviso se sitúe al lado de la cabina para que haga las señales por medio de toques de mano sobre la misma. Para los camiones que transporten cargas que sobresalgan más de un pié en la parte trasera, tales como postes, vigas, varillas y tubos de hierro etc., será obligatorio que se coloque, en el extremo izquierdo de afuera de la carga una bandera roja, de por lo menos doce por dieciseis pulgadas, durante el día o un farol rojo, durante la noche.

Art. 2.- Se modifican los párrafos II y III, del Apartado e), del Art. 3 de la Ley No. 1132 de Carreteras y Tránsito por las mismas, modificado por la Ley No. 1453 del 25 de Junio de 1947, para que rijan del modo siguiente:

Párrafo II.- Las guaguas de dos pisos, que se permitirán exclusivamente para el servicio urbano, tendrán un alto de hasta 12 pies, desde el suelo hasta la parte superior de la barandilla y con una medida especial de alto, desde el piso al plafón, no menor de cinco pies seis pulgadas y un ancho que no podrá ser menor de siete pies cuatro pulgadas y las medidas exigidas más arriba.

Párrafo III.- Los vehículos llamados pisa y corre o guaguas de capacidad inferior a 18 pasajeros, tendrán una altura máxima, medida de piso a plafón, de cinco pies y no menos de cuatro y una altura total en todo el vehículo, incluyendo la carga, de diez pies, medidos desde el suelo.

Art. 3.- Se modifica el artículo 4 de la misma Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, No. 1132 de fecha 15 de Marzo de 1946, que había sido reformado por la Ley No. 1333, del 26 de Enero de 1947, para que rija del siguiente modo:

CAPITULO III

Art. 4.- Ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, motocicleta, u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en las calles y caminos de la República, mientras no haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

19 LEGISLATURA Ord. de 1977

REGISTRADA AL No. 12079

en el folio: ... del libro letra: ...

No. X3 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Art. 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, en su apartado d) y en los Párrafos II y III del apartado e)

ASUNTO:

PAG. 3

a) Una comisión integrada por un representante de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, un miembro del Servicio Especial de Carreteras y un perito mecánico, designado por la Dirección General de Rentas Internas, examinará a los candidatos a licencia. Estos exámenes se efectuarán exclusivamente en Ciudad Trujillo.

b) Las solicitudes para tales licencias se harán en formulario suministrado por la Dirección General de Rentas Internas y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, indicarán la clase de vehículo que desea éste manejar y toda otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba. Estas solicitudes de licencia deberán ir a la Dirección General de Rentas Internas acompañadas de una certificación de suficiencia expedida por la comisión, en la cual conste que el solicitante es apto para el manejo de la clase de vehículo por él señalado y que ha cumplido con los demás requisitos exigidos por la Ley.

c) Todo solicitante de licencia tendrá que suministrar a la Dirección General de Rentas Internas un certificado de buena conducta suscrito por el Jefe de la Policía de su residencia, visado por el Procurador Fiscal de la provincia, y un certificado de buena salud, expedido por un médico titular en el formulario preparado al efecto en la Dirección General de Rentas Internas. El certificado de buena conducta no será exigido para licencia de conductor.

d) Toda solicitud de licencia para manejar vehículo de motor deberá ser acompañada de tres retratos del solicitante, de no más de dos pulgadas de largo por una pulgada de ancho. Uno de estos retratos será adherido al certificado de suficiencia por la comisión; uno a la licencia y el otro, al registro de licencias que deberá llevar la Dirección General de Rentas Internas. Los retratos de los solicitantes de licencias para manejar vehículos de motor deberán ser tomados dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la solicitud.

e) El Director General de Rentas Internas concederá una licencia especial de aprendizaje a las personas que deseen aprender a manejar vehículos de motor y que tengan la edad requerida en el párrafo g). Estas licencias serán

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Art. 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, en su apartado d) y en los Párrafos II y III del apartado e)

ASUNTO:

PAG. 4

válida por treinta días, después de los cuales habrá necesidad de examinarse y llenar los demás requisitos para poder obtener licencia definitiva. El aprendiz, en las prácticas de aprendizaje, deberá hacerse acompañar de un chofer, chofer de camión, conductor o motociclista inscrito. Las prácticas a que se refiere este párrafo se llevarán a efecto en los sitios que a la publicación de esta ley estarán en el deber de marcar el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, podrá obtener nuevo examen, en un plazo no menor de sesenta días, siempre que haya renovado la licencia de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo examen.

f) La comisión prevista en el párrafo a), determinará las distintas clases de pruebas a que deberán ser sometidos los candidatos a licencia para obtener el certificado de suficiencia. En cada caso, el candidato deberá ser examinado en la clase de vehículo para el cual sea hecha la solicitud, excepto cuando se trate de manejar camiones, caso en el cual el candidato deberá ser examinado en el manejo de toda clase de vehículo de motor. Cuando el candidato aspire a un certificado de suficiencia como chofer profesional, deberá demostrar que tiene nociones básicas de mecánica y para que el examen le sea concedido será necesario que presente pruebas fehacientes, a entera satisfacción de la Comisión, de haber practicado como ayudante de uno o más choferes profesionales durante el término de un año. Cada certificado de suficiencia expresará la clase de examen a que corresponde.

g) No se extenderá ninguna certificación de suficiencia para manejar automóviles, motocicletas u otro vehículo movido por fuerza mecánica, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir la máquina para la cual ha solicitado licencia y estar familiarizado con las disposiciones de esta Ley. Tampoco se extenderá esta certificación a las personas menores de veintiún años, ni a las personas que no sepan leer y escribir. A las personas menores de edad pero mayores de 18 años, les puede ser acordada la certificación para obtener licencias de conductores y motociclistas, exclusivamente, siempre que

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Y del del artículo 6) ...

Visto por el Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día ...

19 LEGISLATURA

RÉGISTRADA AL No. 12670

en el folio: del libro, letra:

No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el

y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, de

República Dominicana

9 de Julio 1947



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Art. 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, en su apartado d) y en los Párrafos II y III del apartado e)

ASUNTO:

PAG. 5

habiten con sus padres y éstos la soliciten. En ningún caso se concederá licencia a menores de 18 años.

h) Cuando existan dudas con respecto a la declaración de edad que hagan los aspirantes, los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley podrán exigir la presentación del certificado de nacimiento o la prueba testimonial.

i) Los poseedores de licencias para conducir o manejar automóviles o cualquier vehículo de motor, llevarán ésta consigo o en el vehículo mientras circulen por los caminos de la República. Toda persona que conduzca o maneje un vehículo de motor por los caminos públicos, queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta ley, cuando se lo exija cualquier funcionario o empleado encargado del cumplimiento de la misma.

j) La Dirección General de Rentas Internas expedirá cada licencia para el manejo de vehículos de motor de acuerdo con la solicitud sometida por el interesado y aprobada de conformidad con esta ley por la comisión indicada en el apartado a).

k) Las licencias serán válidas por un año calendario, a cuyo término serán renovadas sin necesidad de nuevo examen, pero si será obligatoria en tales casos la presentación de nuevos certificados de buena conducta y de salud de acuerdo con el párrafo c) de este artículo.

l) Las licencias expedidas de acuerdo con esta ley no podrá ser transferidas y la persona que la preste sufrirá la cancelación de la misma, sin perjuicio de las demás penas establecidas en esta ley para quienes incurran en violación de ella.

ll) Serán registrados libres de impuesto, en la misma forma que los particulares, los choferes de camiones, choferes y motociclistas de los distintos departamentos del Gobierno que tengan vehículos asignados y los del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los de los Ayuntamientos, siempre que sean solicitados como tales por los jefes de las oficinas correspondientes.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... en el mes de ...

19 LEGISLATURA Ord. de 19x7

REGISTRADA AL No. 12678

en el folio ... del libro letra ...

No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de ...

hojas escritas en máquina a razón de dos especies

Ciudad Trujillo

Jefe de las Oficinas del Senado

... de Julio 19x7



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Art. 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, en su apartado d) y en los Párrafos II y III del apartado e)

ASUNTO:

PAG. 6

m) Cuando un chofer de camión, chofer o motociclista con licencia libre de impuesto deje de prestar servicios como tal en el cargo por el cual le fué concedida la licencia, el jefe de la oficina donde prestaba dichos servicios estará obligado a retirarle la licencia y devolverla a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de cancelación, sin cuyo requisito no se expedirá nueva licencia exonerada para el sustituto.

n) A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República se les otorgará licencia de conductor gratuitamente, cuando la soliciten por la vía y con recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les otorgará la misma licencia gratuita cuando sean cónsules de carrera o cuando tengan la categoría de cónsules generales honorarios y sean, además, ciudadanos o súbditos del país que representen.

ñ) A las personas que posean licencias para manejar vehículos de motor expedidas en el exterior, no se les exigirá el examen de suficiencia para obtener licencia en la República. A dichas personas tampoco se les exigirá certificado de buena conducta cuando soliciten la licencia dentro de los primeros sesenta días de su permanencia en el país. Para lo primero será preciso que el interesado muestre la licencia expedida a su favor en el exterior y para lo segundo, el pasaporte que le haya servido para entrar al país.

o) Para manejar un vehículo pesado de motor se requerirá una licencia especial, pero con dicha licencia el tenedor de la misma podrá manejar cualquier vehículo de motor.

p) Las personas que posean licencia para manejar vehículos de motor solo podrán conducir la clase de vehículos que indique la categoría de la licencia correspondiente.

q) Los recibos provisionales de licencias expedidos por las Colecturías de Rentas Internas sólo serán válidos por sesenta días a partir de la fecha de expedición, con excepción de los expedidos en Noviembre y Diciembre de cada año, para el mismo año, que ^{expirarán el 31 de Diciembre del año de la expedición.}

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
PAG. 2

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

19 LEGISLATURA Ord. de 19 X 7

REGISTRADA AL No. 1267

en el folio: ... del libro letra: ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el ...

Y consta de ... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, ... de Julio 19 X 7

Jefe de las Oficinas del Senado

[Signature]



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Art. 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, en su apartado d) y en los Párrafos II y III del apartado e).

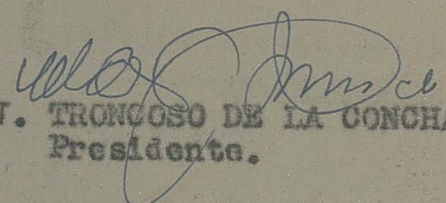
ASUNTO:

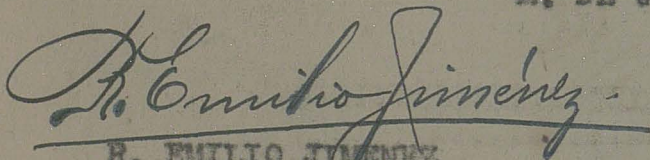
PAG. 7


DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 4.- Dentro de los noventa días que sigan a la publicación de esta ley, la Comisión prevista en el párrafo a) del artículo 4 de la Ley de Carreteras según aparece modificado en el artículo 3 de esta Ley, procederá a depurar las personas actualmente provistas de licencias. De acuerdo con el criterio de dicha comisión, la Dirección General de Rentas Internas cancelará las licencias a las personas que no se encuentren dentro de las condiciones exigidas por la Ley.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


R. EMILIO JIMENEZ,
Secretario.


ABELARDO R. NANITA,
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el Apartado d) del Art. 3 de la Ley No. 1132 de Carreteras y Tránsito por las mismas, del 15 de Marzo de 1946, modificado por la Ley No. 1453 del 25 de Junio de 1947, para que rija del modo siguiente:

d) Límites de peones:

1.- Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar, durante la marcha, peones para ayudar al chofer en el manejo de la carga, en la siguiente proporción:

a) Los de hasta dos toneladas de capacidad de carga, dos peones;

b) Los de más de dos toneladas de capacidad de carga, tres peones; estas disposiciones relativas a peones no serán, sin embargo, obligatorias para los vehículos ligeros de carga comunmente llamados camionetas o pick-ups, quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos.

2.- Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar siempre un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer o conductor el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar.

3.- Los dueños de vehículos pesados de motor o máquinas de tracción, al inscribir éstos, deberán proveerse del número de plaquitas de peones correspondientes a cada vehículo.

4.- Los Camiones deberán estar provistos en la parte trasera de una plataforma de por lo menos 16 pulgadas

de ancho con barandillas en la parte posterior derecha, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón encargado de avisar al chofer del acercamiento de vehículos que marchen en igual dirección y soliciten vía franca, y tendrán, además, para este objeto, convenientemente instalado, un timbre o chicharra situado en la cabina del camión, y cuyo switch deberá estar colocado cerca donde se encuentra el peón, para dar su aviso. En los casos de camiones cuya construcción especial imposibilite la montura de la plataforma indicada anteriormente, se podrá permitir que el peón encargado de dar el aviso se sitúe al lado de la cabina para que haga las señales por medio de toques de mano sobre la misma. Para los camiones que transporten cargas que sobresalgan más de un pié en la parte trasera, tales como postes, vigas, varillas y tubos de hierro etc., será obligatorio que se coloque, en el extremo izquierdo de afuera de la carga una bandera roja, de por lo menos doce por dieciseis pulgadas, durante el día o un farol rojo, durante la noche.

Art. 2.- Se modifican los párrafos II y III, del Apartado e), del Art. 3 de la Ley No. 1132 de Carreteras y Tránsito por las mismas, modificado por la Ley No. 1453 del 25 de Junio de 1947, para que rijan del modo siguiente:

Párrafo II.- Las guaguas de dos pisos, que se permitirán exclusivamente para el servicio urbano, tendrán un alto de hasta 12 pies, desde el suelo hasta la parte superior de la barandilla y con una medida especial de alto, desde el piso al plafón, no menor de cinco pies seis pulgadas y un ancho que no podrá ser menor de siete pies cuatro pulgadas y las medidas exigidas más arriba.

Párrafo III.- Los vehículos llamados pisa y corre o guaguas de capacidad inferior a 18 pasajeros, tendrán una altura máxima, medida de piso a plafón, de cinco piés y no menos de cuatro y una altura total en todo el vehículo, incluyendo la carga, de diez piés, medidos desde el suelo.

Art. 3.- Se modifica el artículo 4 de la misma Ley de Carreteras, No. 1132 de fecha 15 de Marzo de 1946, que había sido reformado por la Ley No. 1333, del 26 de Enero de 1947, para que rija del siguiente modo:

CAPITULO III

Art. 4.- Ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, motocicleta, u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en las calles y caminos de la República, mientras no haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas.

a) Una comisión integrada por un representante de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, un miembro del Servicio Especial de Carreteras y un perito mecánico, designado por la Dirección General de Rentas Internas, examinará a los candidatos a licencia. Estos exámenes se efectuarán exclusivamente en Ciudad Trujillo.

b) Las solicitudes para tales licencias se harán en formulario suministrado por la Dirección General de Rentas Internas y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, indicarán la clase de vehículo que desea éste manejar y toda otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba. Estas solicitudes de licencia deberán ir a la Dirección General de Rentas Internas acompañadas de una certificación de suficiencia expedida por la comisión, en la cual conste que el solicitante es apto para el manejo de la clase de vehículo por él señalado y que ha cumplido con los demás requisitos exigidos por la Ley.

c) Todo solicitante de licencia tendrá que suministrar a la Dirección General de Rentas Internas un certificado de buena conducta suscrito por el Jefe de la Policía de su residencia, visado por el Procurador Fiscal de la provincia, y un certificado de buena salud, expedido por un médico titular en el formulario preparado al efecto en la Dirección General de Rentas Internas. El certificado de buena conducta no será exigido para licencia de conductor.

d) Toda solicitud de licencia para manejar vehículo de motor deberá ser acompañada de tres retratos del solicitante, de no mas de dos pulgadas de largo por una pulgada de ancho. Uno de estos retratos será adherido al certificado de suficiencia por la comisión; uno a la licencia y el otro, al registro de licencias que deberá llevar la Dirección General de Rentas Internas. Los retratos de los solicitantes de licencias para manejar vehículos de motor deberán ser tomados dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la solicitud.

e) El Director General de Rentas Internas concederá una licencia especial de aprendizaje a las personas que deseen aprender a manejar vehículos de motor y que tengan la edad requerida en el párrafo g). Estas licencias serán válidas por treinta días, después de los cuales habrá necesidad de examinarse y llenar los demás requisitos para poder obtener licencia definitiva. El aprendiz, en las prácticas de aprendizaje, deberá hacerse acompañar de un chofer, chofer de camión, conductor o motociclista inscrito. Las prácticas a que se refiere este párrafo se llevarán a efecto en los sitios que a la publicación de esta ley estarán en el deber de marcar el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones.

En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, podrá obtener nuevo examen, en un plazo no menor de sesenta días, siempre que haya renovado la licencia de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo examen.

f) La comisión prevista en el párrafo a), determinará las distintas clases de pruebas a que deberán ser sometidos los candidatos a licencia para obtener el certificado de suficiencia. En cada caso, el candidato deberá ser examinado en la clase de vehículo para el cual sea hecha la solicitud, excepto cuando se trate de manejar camiones, caso en el cual el candidato deberá ser examinado en el manejo de toda clase de vehículos de motor. Cuando el candidato aspire a un certificado de suficiencia como chofer profesional, deberá demostrar que tiene nociones básicas de mecánica y para que el examen le sea concedido será necesario que presente pruebas fehacientes, a entera satisfacción de la Comisión, de haber practicado como ayudante de uno o más choferes profesionales durante el término de un año. Cada certificado de suficiencia expresará la clase de examen a que corresponde.

g) No se extenderá ninguna certificación de suficiencia para manejar automóviles, motocicletas u otro vehículo movido por fuerza mecánica, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir la máquina para la cual ha solicitado licencia y estar familiarizado con las disposiciones de esta Ley. Tampoco se extenderá esta certificación a las personas menores de veintiun años, ni a las personas que no sepan leer y escribir. A las personas menores de edad pero mayores de 18 años, les puede ser acordada la certificación para obtener licencias de conductores y motociclistas, exclusivamente, siempre que habiten con sus padres y éstos la soliciten. En ningún caso se concederá licencia a menores de 18 años.

h) Cuando existan dudas con respecto a la declaración

de edad que hagan los aspirantes, los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley podrán exigir la presentación del certificado de nacimiento o la prueba testimonial.

i) Los poseedores de licencias para conducir o manejar automóviles o cualquier vehículo de motor, llevarán ésta consigo o en el vehículo mientras circulen por los caminos de la República. Toda persona que conduzca o maneje un vehículo de motor por los caminos públicos, queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta ley, cuando se lo exija cualquier funcionario o empleado encargado del cumplimiento de la misma.

j) La Dirección General de Rentas Internas expedirá cada licencia para el manejo de vehículos de motor de acuerdo con la solicitud sometida por el interesado y aprobada de conformidad con esta ley por la comisión indicada en el apartado a).

k) Las licencias serán válidas por un año calendario, a cuyo término serán renovadas sin necesidad de nuevo examen, pero si será obligatoria en tales casos la presentación de nuevos certificados de buena conducta y de salud de acuerdo con el párrafo c) de este artículo.

l) Las licencias expedidas de acuerdo con esta ley no podrán ser transferidas y la persona que la preste sufrirá la cancelación de la misma, sin perjuicio de las demás penas establecidas en esta ley para quienes incurran en violación de ella.

11) Serán registrados libres de impuesto, en la misma forma que los particulares, los choferes de camiones, choferes y motociclistas de los distintos departamentos del Gobierno que tengan vehículos asignados y los del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los de los Ayuntamientos, siempre que sean solicitados como tales por los jefes de las oficinas correspondientes.

m) Cuando un chofer de camión, chofer o motociclista con licencia libre de impuesto deje de prestar servicios como tal en el cargo por el cual le fué concedida la licencia, el jefe de la oficina donde prestaba dichos servicios estará obligado a retirarle la licencia y devolverla a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de cancelación, sin cuyo requisito no se expedirá nueva licencia exonerada para el sustituto.

n) A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República se les otorgará licencia de conductor gratuitamente, cuando la soliciten por la vía y con recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les otorgará la misma licencia gratuita cuando sean cónsules de carrera o cuando tengan la categoría de cónsules generales honorarios y sean, además, ciudadanos o súbditos del país que representen.

ñ) A las personas que posean licencias para manejar vehículos de motor expedidas en el exterior, no se les exigirá el examen de suficiencia para obtener licencia en la República. A dichas personas tampoco se les exigirá certificado de buena conducta cuando soliciten la licencia dentro de los primeros sesenta días de su permanencia en el país. Para lo primero será preciso que el interesado muestre la licencia expedida a su favor en el exterior y para lo segundo, el pasaporte que le haya servido para entrar al país.

o) Para manejar un vehículo pesado de motor se requerirá una licencia especial, pero con dicha licencia el tenedor de la misma podrá manejar cualquier vehículo de motor.

p) Las personas que posean licencia para manejar vehículos de motor solo podrán conducir la clase de vehículo

que indique la categoría de la licencia correspondiente.

q) Los recibos provisionales de licencias expedidos por las Colecturías de Rentas Internas sólo serán válidos por sesenta días a partir de la fecha de expedición, con excepción de los expedidos en Noviembre y Diciembre de cada año, para el mismo año, que expirarán el 31 de Diciembre del año de expedición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 4.- Dentro de los noventa días que sigan a la publicación de esta ley, la Comisión prevista el párrafo a) del artículo 4 de la Ley de Carreteras según aparece modificado en el artículo 3 de esta Ley, procederá a depurar las personas actualmente provistas de licencias. De acuerdo con el criterio de dicha comisión, la Dirección General de Rentas Internas cancelará las licencias a las personas que no se encuentren dentro de las condiciones exigidas por la Ley.

DADA & & &